

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

Quintas.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* respectiva al día 28 de Setiembre último, se inserta la siguiente Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Vista la Real orden dirigida a este Ministerio por el de la Guerra en 12 de Agosto último, trasladando una comunicación del Capitan general de Valencia en que denuncia los abusos cometidos por algunas Comisiones provinciales que consideran indefinido el plazo para la resolución de los recursos pendientes é ingresan en papel, como enfermos ó ausentes, un gran número de mozos que no efectúan su presentación personal hasta seis ú ocho meses y aun más de un año después, dándose el caso de que á los tres y cuatro meses de empezada la entrega en Caja no habia terminado aun ni se sabia en algunas provincias el resultado de la revision de las exenciones otorgadas en años anteriores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se prevenga á V. S.:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el número 4.º del art. 124 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los mozos destinados en años anteriores á los batallones de depósito, como comprendidos en los artículos 87, 88 y 92 de la misma, deben hallarse en la capital de la respectiva provincia é ingresar en Caja el día señalado de antemano á cada pueblo para la entrega de su cupo, si hubiere cesado la causa de su exencion, toda vez que no se hallan dispensados de cumplir el terminante precepto contenido al final del art. 130.

2.º Que segun se dispuso en Real orden-circular de 1.º de Mayo de 1875, para la com-

pleta instruccion y resolución de los expedientes de los mozos que ingresan en Caja con nota de *recurso pendiente*, señalen en cada caso las Comisiones provinciales el término más breve posible durante el cual podrán dichos mozos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia, destinándoseles á cuerpo cuando hayan permanecido dos meses en esta situación.

3.º Que en cumplimiento del art. 118 de la ley, siempre que por cualquier motivo deje de ingresar en Caja oportunamente algun individuo de los que deban cubrir el cupo activo de un pueblo, salvo el caso expresado en el número 1.º del artículo 133, se entregue en su lugar al suplente respectivo, toda vez que cuando aquel se halle á ménos distancia de 300 kilómetros puede verificar cómodamente su presentación el día designado para la entrega de dicho cupo, si se tiene cuidado de señalarle al efecto un término prudente, regulado á razón de 30 kilómetros por jornada cuando ménos, con arreglo al art. 127.

4.º Que se recuerde á V. S. el cumplimiento exacto del art. 147 de la citada ley, para lo cual reclamará inmediatamente á esa Comision provincial nota detallada de todos los mozos que debiendo de haber ingresado en el Ejército activo como responsables á alguno de los cuatro últimos reemplazos no se hayan presentado el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, encargando á dicha corporacion practique lo mismo en los reemplazos venideros, sin perjuicio de publicar la expresada nota en el BOLETIN OFICIAL, como previene el art. 163 de la ley.

Y 5.º Que igualmente procuren V. S. y esa Comision provincial con la mayor diligencia el cumplimiento de los artículos 150, 151 y 154 de la ley respecto de todos los prófugos que aun no hayan hecho efectiva su responsabilidad al servicio de las armas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

La que se reproduce en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que de ella tengan conocimiento las corporaciones llamadas á intervenir en las operaciones de referencia, á quienes encargo la mayor actividad en su cumplimiento, á fin de evitar para en lo sucesivo se dicten por la Superioridad disposiciones encaminadas á regularizar los servicios de que se trata.

Zamora 7 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion del correo entre Puebla de Sanabria y Verin (Orense), bajo el tipo y condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en mi despacho, el día 26 del actual, á la una de la tarde.

Zamora 4 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

«CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta, entre Puebla de Sanabria (Zamora.) y Verin (Orense.)

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Puebla de Sanabria á Verin, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.



6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de diez mil pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora y Orense.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente: pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos ó barcages que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justifi-

cante de pago, deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Zamora y Orense, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldés de Puebla de Sanabria y Verín, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Octubre próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de mil pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

*Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Puebla de Sanabria á Verín y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remi-

tirá el expediente á la Dirección general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, C. Martínez.»

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

##### Consumos.—Circular.

Dando cumplida contestación á las muchas consultas elevadas á esta Administración por algunos Ayuntamientos y Juntas repartidoras de esta provincia, acerca de la forma en que han de practicarse los repartimientos de consumos, cuando los demás medios adoptados que la instrucción señala, fueren infructuosos ó deficientes para cubrir el todo ó parte del encabezamiento; en el deseo de que por circunstancias ajenas á la voluntad, no sufra retraso la censura de los medios ya aprobados, y para que en breve no haya entorpecimientos en la recaudación del impuesto, ni perjuicios para los intereses del Tesoro y del municipio, que se ven privados de parte del haber con que satisfacen sus perentorias obligaciones, he creído de suma importancia dar una sencilla explicación de la forma en que esta Administración interpreta el art. 11 de la ley de Consumos de 31 de Diciembre último y el capítulo 27 de la Instrucción de la misma fecha para su administración y cobranza.

Variada radicalmente la forma de tributación de los pueblos, é introducidas como consecuencia algunas reformas en la instrucción, especialmente en la parte que trata de los repartimientos que son la derivación del principio general seguido al establecer los tipos reguladores del consumo por especies, en las provincias y para los municipios, no es de extrañar que encuentren los Ayuntamientos algunas dificultades al hacer las derramas individuales de las especies tarifadas, no obstante la publicación de la ley y Real orden de 6 y 15 de Julio respectivamente, cuya parte dispositiva no altera, ni reforma la jurisprudencia en este punto.

A obviar en lo posible todas las dificultades, tiende la inserción de las siguientes prevenciones, cuya observancia es ineludible.

Primera. No puede procederse á la formación del reparto vecinal sin que ántes haya sido concedida autorización para cubrir el todo ó parte de este medio, como preceptúa el art. 237 de la Instrucción de Consumos.

Segunda. Los Ayuntamientos que soliciten el indicado medio, necesitan acompañar certificación que exprese haber utilizado sin resultado los demás de instrucción. Si los medios fuesen arriendos ó conciertos parciales, remitirán copia certificada de las subastas negativas del acta, expresando en todo caso si hubiesen dado resultado la cantidad producida y la que falte por cubrir.

Tercera. Justificados estos extremos pueden, con objeto de no perder tiempo, acompañar la propuesta en terna, compuesta en cada fracción de un número igual de concejales, en la que tendrán representación los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes por territorial y subsidio, los tratantes, traficantes y aquellas



personas que no contribuyendo por estos conceptos, deban figurar en los repartos de consumos.

Cuarta. Autorizado el repartimiento y nombrada la junta repartidora, procederá esta en primer término á formar una relacion de las personas exceptuadas por la ley del impuesto; á establecer el número de categorías, que dentro de los límites que marca el art. 11 de la ley de consumos sea necesario, atendidas las circunstancias de la localidad y colocar en cada una de ellas á los contribuyentes segun su condicion y circunstancias, teniendo en cuenta para hacer la designacion de personas en estas categorías, los criados que comen en las casas de sus amos y los que reciben el sustento diario en concepto de jornaleros dependientes tambien de ellos. (Artículo 241 de la Instrucción.)

Quinta. El tipo para formar los términos medios del consumo individual, será el mismo que resulte dividiendo el cupo asignado al término municipal, por el número de habitantes rebajado en un 25 por 100 en esta forma:

Número de habitantes.	400	
Rebaja del 25 por 100.	100	
Divisor . . . . .	300	
Dividendo ó cupo que corresponde al término municipal . . . . .	2100	
		2.100   300
		0.000 7
		Término medio del gravámen individual 7 pesetas.

Sexta. Para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente colocado ya en la categoría que la Junta le haya señalado, podrán reducirse los términos medios hasta la décima parte, y aumentarse en diez partes más. Como consecuencia de este precepto de la ley, el número de categorías no puede exceder de 19.

*Aplicacion de los términos medios.*

Supongamos que la Junta repartidora ha acordado colocar á los contribuyentes en las 19 categorías y resultará que el tipo medio de 7 pesetas debe aumentarse para las diez primeras categorías en la proporcion de 70 pesetas para la primera, 63 para la 2.<sup>a</sup>, 56 3.<sup>a</sup>, 49 4.<sup>a</sup>, 42 5.<sup>a</sup>, 35 6.<sup>a</sup>, 28 7.<sup>a</sup>, 21 8.<sup>a</sup>, 14 9.<sup>a</sup> y 7 la 10.<sup>a</sup> y proporcionalmente reducirse para las nueve últimas hasta una décima parte, correspondiendo 6 pesetas 30 céntimos á la 11, 5'60 á la 12, 4'90 á la 13, 4'20 á la 14, 3'50 á la 15, 2'80 á la 16, 2'10 á la 17, 1'40 á la 18 y 70 céntimos á la 19.

Sétima. Para la más exacta aplicacion de estos tipos es muy conveniente y evitará muchas complicaciones, el que los Ayuntamientos sin excepcion dividan los repartimientos en las 19 categorías.

Octava. El modelo que han de tener presente los Ayuntamientos para la formacion del repartimiento será el siguiente:

Número de orden.	NOMBRES y apellidos de los contribuyentes.	NÚMERO de personas á su cargo.	TIPO de gravámen segun la categoría.	CUOTA anual por consumos y recargos para municipales al por 100 y 5 por 100 para partidas fallidas.		TOTAL.	CUOTA trimestral.	
				Pesetas.	Cts.		Pests.	Cts.

Novena. Terminado el repartimiento por el cupo y recargos autorizados quedará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento anunciándolo al público, para que los contribuyentes puedan con toda libertad examinarlo y presentar en el plazo que determina el art. 246 las reclamaciones que crean convenientes las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento oyendo á la Junta repartidora.

Décima. Oidas y resueltas las reclamaciones que se presenten en tiempo hábil se remitirá el repartimiento á esta Administracion para su censura.

Y undécima. Con presencia de estas reglas

y con estricta sujecion á las prescripciones del capítulo 27 de la Instrucción de Consumos, no será disculpable que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras únicos responsables del ingreso de los trimestres, dejasen de remitir antes de terminar el corriente mes, citados documentos, evitando de este modo que al incurrir en las responsabilidades de instruccion, se viera esta oficina en el sensible caso de nombrar un comisionado que á costa del Ayuntamiento y junta efectúe el repartimiento.

Zamora 6 de Octubre de 1882.—El Administrador, Emilio Roldan

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por la Direccion general de Contribuciones, se comunica á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 30 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio, por el Gobernador del

Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones en solicitud de que le sean admitidos en data interina diferentes recibos talonarios, pendientes de cobro, correspondientes á los años económicos 1868-69 al 75-76, cuyo periodo es el que abarca el primer convenio, celebrado entre el Estado y el citado Establecimiento á reserva de examinar los expedientes de partidas fallidas que sobre aquellos se hayan instruido ó se instruyan.

Resultando que en dicha comunicacion, y en apoyo de la pretension antecedente, alega el Gobernador del Banco diferentes razones, basadas principalmente en lo anormal de las circunstancias por que atravesó el país durante este perio-

do, en que la demora en la instruccion y tramitacion de los expedientes de partidas fallidas ha sido la mayor parte de las veces imputable, más bien que á la Recaudacion, á los Ayuntamientos que retardaron más de lo debido el cumplimiento del artículo 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, en que la falencia de la cantidad que dichos recibos representan no ha podido acreditarla con los oportunos expedientes, por que la prórogas que para su terminacion se concedieron, especialmente las de los dos primeros años de 1868-69 y 1869-70 se espidieron precisamente dentro de esa época turbulenta y de disturbios civiles, sucediendo lo que no podia ménos de suceder, esto es, que espiraban los plazos sin haber sido posible ultimar los expedientes, puesto que, aun cuando se concedian estas prórogas, no por eso era posible remover los obstáculos que impedían, no ya el cobro de los recibos, sino el llevar á cabo los embargos, y la prosecucion de los expedientes; en que en ninguna orden ni instruccion se marca plazo para la terminacion de éstos cuando llegan á tercer grado; y, finalmente, en que existe el precedente de haberse hecho una concesion idéntica á la que ahora se solicita á la Sociedad recaudadora de contribuciones, titulada *El Crédito Comercial*.

Considerando que muchos de los argumentos precedentes son de gran importancia y dignos de ser atendidos, pues no cabe en lo posible desconocer que, desde el mes de Setiembre de 1868 á principios de 1876, ocurrieron con tal frecuencia sucesos políticos en diferentes sentidos, que llevando la perturbacion á la mayor parte del territorio nacional, ocasionaron, como consecuencia obligada, la falta de respeto á las autoridades legítimas y la necesidad en la Administracion de hacer concesiones á los contribuyentes y de otorgar al Banco prórogas diferentes para incoar, instruir y terminar los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda, prórogas que no dieron resultado, porque ni la Recaudacion concluyó los expedientes dentro del plazo concedido, ni los Ayuntamientos los devolvieron con la anticipacion necesaria para terminarlos despues de haber llenado los requisitos que previene el artículo 40 de la Instrucción citada de 3 de Diciembre de 1869, ni las Administraciones económicas los censuraron tampoco con la actividad que era de desear y les estaba recomendada.

Considerando que, habiendo el Banco de realizar todas las operaciones de la cobranza con arreglo á las Instrucciones y Reglamentos vigentes, y no fijándose en ninguno de ellos, plazo fatal para la terminacion y presentacion en las oficinas provinciales de Hacienda de los expedientes ultimados de fallidos de territorial, y siendo, por tanto, legal y ajustada á Instrucción la admision de aquellos en cualquiera época siempre que resulten bien formados, y que las prórogas varias veces solicitadas y concedidas, no pueden entenderse sinó para no cumplir la cláusula del contrato que obliga al Banco á entregar en el tercer mes de cada trimestre el total cupo que se le hubiese formado por el mismo, ó á justificar que se hallan instruidos y en tramitacion los expedientes respectivos por importe de la diferencia no ingresada, pero de ningun modo para la admision de expedientes bien instruidos, por que esto hubiese equivalido á la anulacion de un derecho del Banco y de una obligacion de la Hacienda, nacidos del contrato y de las Instrucciones vigente.

Considerando además que no hay posibilidad de retrotraer las cosas al estado de que no debieron salir, y que se hace absolutamente necesario adoptar un sistema que, dentro de la justicia y de las disposiciones vigentes defienda en conjunto los intereses de la Administracion y los del Banco, único modo de llegar en un plazo relativamente corto á la liquidacion definitiva de los ocho años que comprende el primer convenio, S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto



por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se admitan al Banco de España en concepto de data interina, los recibos pendientes de cobro de 1870-71 á 1875-76, con la precisa obligacion de instruir y presentar, dentro del improrogable plazo de seis meses, los expedientes ejecutivos contra los deudores, sinó se hallan en tramitacion para que la Delegacion de Hacienda pueda fallarlos, exigiendo previamente al Banco la presentacion de los recibos talonarios para que con asistencia del Delegado del Banco se practique, ante el de Hacienda, un escrupuloso recuento por años y contribuciones para considerar su importe como data interina.

2.º Que se presente en las Delegaciones de Hacienda, dentro del plazo de treinta dias, con los recibos talonarios correspondientes, los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda de los años 1868-69 y 1869-70 que se hallen ultimados y que no se admitieron ó fueron devueltos por haberlos presentado fuera de plazo, no comprendiendo en esta nueva próroga los que hayan sido desestimados por contener defectos sustanciales.

3.º Que estas prórogas conservan el caracter que tenian las anteriores.

4.º Que se declare responsables á los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que representen los expedientes que no devuelvan á la Recaudacion con la declaracion de partidas fallidas ó las certificaciones de fincas para el apremio de tercer grado dentro de los dos meses siguientes al de su entrega, que les concede para los de territorial el artículo 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y de los quince dias señalados para los de industrial, en la Real orden de 11 de Octubre de 1875, siempre que no justifiquen plenamente que han motivado la falta causas insuperables y ajenas á su voluntad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y esta Direccion general, al trasladar á V. S. esta Real orden para su más exacto y puntual cumplimiento, ha resuelto hacerle las siguientes prevenciones;

1.ª Que el plazo nuevamente concedido empezará á contarse desde la fecha de esta Circular.

2.ª Que disponga V. S. su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

3.ª Que se atenga estrictamente á las prescripciones que para la admision de recibos y expedientes se establecen en la misma, cuidando que de ningun modo se admitan de nuevo en data interina recibos cuyo importe figure ya en ella.

4.ª Que á medida que se presenten los expedientes los examine con la brevedad necesaria, acordando en cada uno de ellos la resolucion que proceda.

5.ª Que terminado que sea el plazo de treinta dias que se marca para la admision de expedientes correspondientes á los años de 1868-69 y 69-70 se remita á este Centro un estado detallado del pormenor que constituya la data interina admitida al Banco de España, y el saldo que resulte á favor del Tesoro durante el expresado bienio, debiendo formar y enviar los mismos datos del periodo correspondiente al terminar el de seis meses concedido para los años restantes del primer convenio.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real disposicion, se hace público en este periódico oficial á los efectos que se interesan

Zamora 3 de Octubre de 1882.—El Administrador de Contribuciones, Javier Surga.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Dias.	Meses.	Legítimos.	Illegítimos.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
4 á 10 Septemb			19	11	8	8
Total general.....			19	11	8	8
DEFUNCIONES.			NACIMIENTOS.			
MORTALES.			LEGÍTIMOS.			
Por homicidio....			Total.....			
Por suicidio.....			Hembras.....			
Por accidentes....			Varones.....			
Otras enfermedades..			Total.....			
Cólera infantil....			Hembras.....			
Catarro intestinal (diarrea).....			Varones.....			
Reumatismo articular agudo..			Total.....			
Apoplejia.....			Hembras.....			
Enfermedad de los órganos respiratorios			Varones.....			
Tisis.....			Total.....			
Otras enfermedades infecciosas.			Hembras.....			
Intermitentes palúdicas.....			Varones.....			
Fiebre puerperal.			Total.....			
Disenteria.....			Hembras.....			
Cólera.....			Varones.....			
Tifus exantemático.....			Total.....			
Tifus abdominal..			Hembras.....			
Coqueluche.....			Varones.....			
Difteria y Crup..			Total.....			
Escarlatina.....			Hembras.....			
Sarampion.....			Varones.....			
Viruela.....			Total.....			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			LEGÍTIMOS.			
De 61 á 100.....			Total.....			
De 41 á 60.....			Hembras.....			
De 21 á 40.....			Varones.....			
De 11 á 20.....			Total.....			
De 6 á 10.....			Hembras.....			
De más de 2 á 5..			Varones.....			
De 0 á 1.....			Total.....			
TOTAL general de defunciones.			Total.....			
TOTAL general de nacimientos.			Total.....			

Zamora 13 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, José Momeno.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Direccion general de Administracion Militar.—Seccion segunda.—Negociado segundo.—Anuncio.—La subasta anunciada para el 15 del corriente á la una de su tarde, con objeto de contratar la adquisicion de mil capotes para centinela, se celebrará al siguiente dia, 16 á igual hora, en las mismas dependencias y bajo las bases y condiciones que están señaladas para aquella.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Intendente Jefe de la Seccion segunda, Jesé F. de Floranes.—Es copia, El Jefe Interventor, Carlos Araujo.

AYUNTAMIENTOS.

VILLARDONDIEGO.

Por haber terminado el contrato con que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de veinte familias pobres, que el Ayuntamiento designe como tales, con la dotacion de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales de Medicina y Cirujia y servicios prestados en su facultad, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villardondiego 3 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Ramon Garcia.

TAGARABUENA.

Se halla vacante la plaza de farmacia municipal de esta localidad para suministrar los medicamentos á las 40 familias pobres, por término de quince dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de proveerla tan pronto como termine dicho periodo, pagando al agraciado por el suministro referido 75 pesetas anuales por trimestres vencidos.

Los que deseen obtener la plaza expresada, dirigirán sus instancias al Alcalde presidente, dentro del termino prefijado; pues pasado ninguna será admitida, en cumplimiento del acuerdo celebrado por la corporacion.

Tagarabuena 7 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Laureano de Tiedra.

ANUNCIOS.

El dia 5 del actual, desaparecieron del pueblo de Torrefrades, dos caballerias menores de las señas siguientes:

Una pollina de seis cuartas poco más ó menos de alzada, pelo negro, la oreja derecha despuntada y en la izquierda muezca poco señalada, enguileña y de seis años de edad.

Otra id. de cinco cuartas de alzada, poco más ó menos, en las orejas las mismas señas que la anterior, pelo rucio, de año y medio de edad.

Su dueño Manuel Manzano, Herrero, vecino de dicho pueblo.

El dia 23 del corriente á las diez de su mañana, se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de Tardajo, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa administracion.

Távora 5 de Octubre de 1882.—El Administrador, Eusebio Suarez.

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Benegiles, denuncian el terreno de su propiedad y el que llevan en colonia, prohibiendo el cazar en las mismas y dentro del término jurisdiccional de este pueblo, para lo cual lo insertan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que no aleguen ignorancia. En prueba de ello lo firman en Benegiles á 19 de Setiembre de 1882.—Vicente Enriquez.—Ignacio Enriquez.—Felipe Pastor.—Calixto Moreno.—Eusebio Turino.—Ventura Enriquez.—Julian Arenal.—Pedro Alonso.—Pedro Miguel.—Vicente Miguel.—Raimundo Pascual.—José del Valle.—Luciana Laguna.—Dimas Gomez.—Eloy Enriquez.—Pio Turino.—Ignacio Alvarez.—Aquilino Palacios.—Pascual Turino.—José Bartolomé.—Gregorio del Valle.—Jerónimo Arenal.—Modesto Nieto.